



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 121-2011-OEFA/DFSAI

Lima, 09 de diciembre de 2011

### VISTOS:

La Carta N° 134-2011-OEFA/DFSAI a través de la que se dispuso el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador a la empresa Minera Arasi S.A.C., el escrito de descargo presentado el 15 de julio de 2011 y los demás actuados en el Expediente de Supervisión N° 040-2009-MA/R y el Expediente N° 90-2011-DFSAI/PAS; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

- a. Del 02 al 04 de octubre de 2009, se realizó la supervisión regular sobre cumplimiento de los compromisos y normas ambientales vigentes en la Unidad Minera Arasi de la empresa ARASI S.A.C. (en adelante, ARASI), por la empresa supervisora Consorcio Geosurvey Shesa Consulting – Clean Technology S.A.C. EMAIMEHSUR S.R.L. – PROING & SERTEC S.A. ING. ASOC. (en adelante, la supervisora).
- b. Mediante Carta N° 001-MA-SR de fecha 05 de noviembre de 2009 (folio 05 del expediente 040-2009-MA/R), la Supervisora presentó a la Gerencia de Fiscalización Minera del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN), el Informe N° 001-2009-MA-SR (folios 7 al 451 del expediente 040-2009-MA/R), denominado "Informe de Supervisión Regular 2009" (en adelante, el Informe de Supervisión).
- c. A través de la Carta N° 134-2011-OEFA/DFSAI (folios 1 al 31 del expediente 090-2011-DFSAI/PAS), notificada el 11 de julio de 2011, el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador contra ARASI.
- d. Mediante Carta s/n de fecha 15 de julio de 2011 (folios 37 al 40 del expediente 090-2011-DFSAI/PAS), ARASI presentó los descargos al presente procedimiento administrativo sancionador.
- e. Mediante Carta N° 324-2011-OEFA/DFSAI notificada con fecha 28 de setiembre de 2011 (folio 41 del expediente 090-2011-DFSAI/PAS), la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, remitió un CD con el archivo magnético del expediente N° 040-2009-MA/R, otorgándole a ARASI un plazo de 05 días hábiles a efectos de que formulen los descargos que consideren pertinentes.
- f. A través de la Carta s/n de fecha 04 de octubre de 2011 (folio 43 del expediente 090-2011-DFSAI/PAS), ARASI ratifica el contenido de su escrito de descargos presentado con fecha 15 de julio de 2011.

- g. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final<sup>1</sup> del Decreto Legislativo N° 1013, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante OEFA).
- h. Al respecto, en el artículo 11<sup>o2</sup> de la Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, se establece como funciones generales del OEFA la función evaluadora, supervisora directa, de entidades públicas, la función fiscalizadora y normativa.
- i. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final<sup>3</sup> de la Ley N° 29325, se menciona que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentren realizando.
- j. A través del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se inicia el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA.
- k. En ese sentido, mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD publicada el 23 de julio de 2010, se aprueban los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio de 2010.



## II. IMPUTACIONES

- 2.2. Infracción al artículo 8° de la Ley N° 28964<sup>4</sup>, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERG; toda vez que, la empresa minera Arasi S.A.C. ha impedido el ingreso al área de refinería y fundición, por lo que no se pudieron tomar muestras emisiones y no se ha verificado el manejo de sustancias peligrosas; conducta que constituiría

<sup>1</sup> Decreto Legislativo N° 1013

**Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente**

**1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde. (...)

<sup>2</sup> Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

**Artículo 11.- Funciones generales**

Son funciones generales del OEFA: (...)

d) **Función Fiscalizadora y Sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

<sup>3</sup> Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

**Primera.- (...)**

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en un plazo de treinta (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia. (...)

<sup>4</sup> Ley 28964 - Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERG

**Artículo 8.- Facilidades para la supervisión y fiscalización**

Ninguna persona puede impedir a la empresa supervisora o a un funcionario, designados para estos fines, el desempeño de sus deberes, ocultar información o dar declaraciones falsas, destruir o rehusarse a entregar o a enviar cualquier documento o información relacionada a la supervisión y fiscalización. El incurrir en estos actos es causal para la aplicación de las sanciones correspondientes por parte del OSINERGMIN.

infracción administrativa por obstaculización de la función supervisora a cargo del OEFA.

El ilícito administrativo antes citado, tal como se indicó en la comunicación de inicio del presente procedimiento, se encuentra sujeto a sanción de acuerdo al rubro 2 del Anexo N° 1 de la R.C.D. N° 185-2008-S-CD, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 4° del D.S. N° 001-2010-MINAM.

- 2.2. Infracción al artículo 5°<sup>5</sup> del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por el Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAM). El titular minero no impidió ni evitó que se utilice como poza de sedimentación un bofedal ubicado al pie del depósito de desmontes, alterando este cuerpo de agua, lo cual constituiría un incumplimiento a la norma antes mencionada.

El ilícito administrativo antes citado, tal como se indicó en la comunicación de inicio del presente procedimiento, se encuentra sujeto a sanción de acuerdo al numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

### III.- ANÁLISIS

#### 3.1. Incumplimientos a lo establecido en el artículo 8° de la Ley N° 28964

##### 3.1.1. Imputación efectuada:

Infracción al artículo 8° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERG; toda vez que, la empresa minera Arasi S.A.C. ha impedido el ingreso al área de refinería y fundición, por lo que no se pudieron tomar muestras emisiones y no se ha verificado el manejo de sustancias peligrosas; conducta que constituiría infracción administrativa por obstaculización de la función supervisora a cargo del OEFA.

##### 3.1.2. Descargos

- a) Al respecto, ARASI señala que el día que se efectuó la inspección a la refinería y fundición, se estaba realizando la entrega de los minerales preciosos a la empresa HERMES encargada de realizar el Despacho a la Procesadora Sudamericana, y de acuerdo a las normas de la empresa de transporte y de la póliza de seguros, en el área del Despacho no debe haber ingreso y/o salida de terceras personas, por razones de seguridad.
- b) En ese sentido, señalan que no es cierto que hayan impedido el ingreso de los supervisores, sino que se les explicó lo que estaba sucediendo indicando que

<sup>5</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Minero Metalúrgicas. Decreto Supremo N°016-93-EM

#### Capítulo I

#### De las obligaciones de los titulares de la actividad minera

Artículo 5°.- El titular de la actividad minero-metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos.



podían cambiar las normas previstas en la póliza, para probar lo señalado adjuntan el Acta de envío N° 94.

### 3.1.3. Análisis

- a) De acuerdo a lo establecido en el artículo 8<sup>o</sup> de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, ninguna persona puede impedir a la empresa supervisora o a un funcionario, designados para estos fines, el desempeño de sus deberes, ocultar información o dar declaraciones falsas, destruir o rehusarse a entregar o a enviar cualquier documento o información relacionado a la supervisión y fiscalización; el incurrir en estos actos es causal para la aplicación de las sanciones correspondientes por parte del OSINERGMIN.
- b) Asimismo, en el Rubro 2 del Anexo N° 1 de la Resolución del Consejo Directivo N° 185-2008-OS-CD se establece la tipificación de la infracción de impedir, obstaculizar negar o interferir con la Función Supervisora, Supervisora Específica de OSINERGMIN y/o Empresas Supervisoras.
- c) Al respecto, mediante Resolución de Gerencia General de OSINERGMIN N° 893-2008-OS-GG se aprobaron los criterios específicos a tomarse en cuenta para la aplicación de la escala de multas y sanciones por infracciones generales que han sido aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, estableciéndose en su Anexo, para el rubro 2 del Anexo 1 de dicha Resolución, que cuando el hecho se cometa por primera vez se aplicará una multa de 100 UIT.
- d) Revisado el expediente de supervisión, se observa que se ha sustentado el incumplimiento bajo análisis señalando que *"El titular minero ha impedido el ingreso al área de refinería y fundición, por lo que no se han tomado las muestras de emisiones y no se ha verificado el manejo de sustancias peligrosas"*. (folio 25 del expediente de 040-2009-MA/R).
- e) Asimismo, en el punto 8 de la Matriz de Supervisión del Informe de Supervisión, se indicó que *"No permitieron ingresar a la fundición por lo que no se pudo verificar las emisiones atmosféricas, tampoco entregaron registros del control de emisiones"* (folio 29 del expediente 040-2009-MA/R); del mismo modo en el punto 12 de la matriz antes señalada, se indicó que *"El titular minero no permitió el ingreso al área de refinería y fundición "* (folio 30 del expediente 040-2009-MA/R).
- f) Del mismo modo, la Supervisora adjunta como medio probatorio del incumplimiento bajo análisis, la impresión del correo electrónico de fecha 20 de Octubre de 2009, mediante el cual el señor Emilio Mendoza Poma, Jefe de Medio Ambiente de la Unidad Minera Arasi (conforme consta en el Acta de Supervisión), remite al Ing. Guillermo Rivera Huamán, la respuesta de la Gerencia de la Planta Merrill Crowe, mediante la cual se indica que *"la razón*



<sup>6</sup> Ley 28964 - LEY QUE TRANSFIERE COMPETENCIAS DE SUPERVISIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LAS ACTIVIDADES MINERAS AL OSINERG

Artículo 8.- Facilidades para la supervisión y fiscalización

Ninguna persona puede impedir a la empresa supervisora o a un funcionario, designados para estos fines, el desempeño de sus deberes, ocultar información o dar declaraciones falsas, destruir o rehusarse a entregar o a enviar cualquier documento o información relacionada a la supervisión y fiscalización. El incurrir en estos actos es causal para la aplicación de las sanciones correspondientes por parte del OSINERGMIN.

porque no se les permitió el ingreso al área de refinería, es porque no se pudo obtener la autorización de la alta dirección de la empresa con sede en Lima, debido a que los días de la fiscalización fue realizado en fin de semana (sábado o domingo) tienen que comprender que esta área es de alta seguridad" (folio 339 del expediente 040-2009-MA/R). Esto es, queda acreditado que ARASI impidió el ingreso del personal de la empresa Supervisora.

- g) Respecto a lo señalado por ARASI en relación a que no fue permitido el ingreso al área de refinería y fundición porque se estaba realizando la entrega de minerales a la empresa HERMES encargada de realizar el Despacho a la Procesadora Sudamericana y conforme a lo establecido en la póliza de seguros y de acuerdo a la norma de la empresa de transporte en el área de despacho no debía existir ingreso y/o salida de terceras personas por razones de seguridad; corresponde señalar que este hecho no fue comunicado a la supervisora conforme podemos observar en lo informado en el correo electrónico de fecha 20 de octubre de 2009 citado en el párrafo precedente. Además, es pertinente indicar que ARASI tiene la obligación de no impedir que la empresa supervisora realice sus actividades, siendo que en tal sentido, ARASI debió prever la situación alegada por ellos, a fin de que no sea un obstáculo que impida la realización de las labores de supervisión por este Organismo.
- h) Ahora bien, cabe indicar también que el artículo 27° de la Resolución de Consejo Directivo del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN N° 205-2009-OS/CD, que aprueba el Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras, establece que en caso que las empresas supervisadas se negaran a brindar las facilidades, tales como: el ingreso a sus instalaciones, la entrega de información y las demás facilidades que sean necesarias para el desarrollo del trabajo encomendado a la Supervisora, serán sujetos a sanción administrativa; sin perjuicio de ser denunciadas por el Delito de Resistencia a la Autoridad, tipificado en el Código Penal vigente.
- i) Conforme a lo señalado, corresponde indicar que ARASI estaba obligado a permitir el ingreso a todas sus instalaciones conforme la normativa vigente a la fecha de la supervisión, debiendo, de presentarse algún inconveniente, haber efectuado las coordinaciones necesarias para permitir el ingreso a la zona de seguridad del área de fundición y refinería; en consecuencia, al impedir el ingreso de los supervisores a dicha área, se configuró el incumplimiento al artículo 8° de la Ley 28964, toda vez que era responsabilidad de ARASI haber adoptado las medidas que se requieran a fin de garantizar que su personal no impida a la Supervisora el desempeño de sus deberes, en cumplimiento del artículo 8° de la Ley N° 28964.
- j) De acuerdo a lo señalado precedentemente, en la medida que ha quedado acreditado que ARASI ha cometido una infracción al haber impedido el ingreso de los representantes del OEFA a las instalaciones del área de refinería y fundición de la Unidad Minera Arasi, incumpliendo lo establecido en el artículo 8° de la Ley N° 28964, corresponde sancionar a dicha empresa de conformidad con lo dispuesto en el rubro 2 del Anexo N° 1 de la R.C.D. N° 185-2008-OS-



CD<sup>7</sup> y el numeral 2º del Anexo de la R.G.G. N° 893-2008-OS-SG, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 4º del D.S. N° 001-2010-MINAM<sup>8</sup>.

### 3.2 Incumplimientos a lo establecido en el artículo 8º de la Ley N° 28964

#### 3.2.1. Imputación efectuada:

Infracción al artículo 5º del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por el Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAM). El titular minero no impidió ni evitó que se utilice como poza de sedimentación un bofedal ubicado al pie del depósito de desmontes, alterando este cuerpo de agua, lo cual constituiría un incumplimiento a la norma antes mencionada.

#### 3.2.2. Descargos

- a) Al respecto, ARASI señala que no existe poza de sedimentación en el lugar de referencia señalada por el supervisor, indicando que las aguas que discurrían hacia el bofedal en el momento de la supervisión eran producto de acumulación de aguas de precipitación característicos de los suelos hidromórficos presentes en la zona de bofedales.
- b) ARASI alega también que la afirmación de que se ha utilizado como poza de sedimentación un bofedal es inexacta, toda vez que no se ha demostrado la presencia de sólidos suspendidos en el agua que discurría al bofedal ya que el fiscalizador no tomó la muestra para efectuar los análisis correspondientes de dicha agua.



#### 3.2.3. Análisis

- a) De acuerdo a lo establecido en el artículo 5º del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, el titular de la actividad minero - metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto, es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada

<sup>7</sup> RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO DEL ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN ENERGIA Y MINERIA OSINERGMIN N° 185-2008-OS-CD, APRUEBAN TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES GENERALES Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE OSINERGMIN APLICABLE A LA ACTIVIDAD MINERA

#### ANEXO 1

#### TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES GENERALES Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE LA SUPERVISION Y FISCALIZACION MINERA

#### RUBRO 2

Impedir, obstaculizar, negar o interferir con la Función Supervisora, Supervisora Especifica de OSINERGMIN y/o Empresas Supervisoras.

Sanción: Hasta 1000 UIT.

<sup>8</sup> DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM - APRUEBAN INICIO DEL PROCESO DE TRANSFERENCIA DE FUNCIONES DE SUPERVISIÓN, FISCALIZACION Y SANCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL DEL OSINERGMIN AL OEFA

#### Artículo 4º.- Referencias Normativas

Al término del proceso de transferencia de funciones, toda referencia a las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental que realiza el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, en entenderá como efectuada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, pudiendo este último sancionar las infracciones en materia ambiental que hayan sido tipificadas mediante normas y reglamentos emitidos por el OSINERGMIN, aplicando la escala de sanciones que para tal efecto hubiere aprobado dicho organismo regulador.

permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos.

- b) Revisado el expediente de supervisión, se observa que se ha sustentado el incumplimiento bajo análisis señalando que *"El titular minero utiliza un bofedal al pie del depósito de desmontes como poza de sedimentación para el tratamiento de los subdrenajes de la desmontera, antes de derivarlo a la quebrada Azufrini"* (folio 31 del expediente de 040-2009-MA/R).
- c) Además, dicho incumplimiento fue sustentado con la fotografía N° 138 (folio 102 del expediente 040-2009-MA/R), cuya descripción señala "Depósito de desmontes N° 1, visto desde la parte superior, observándose el bofedal en la parte inferior".
- d) A fin de fundamentar lo señalado, el supervisor adjunta la fotografía N° 138 (folio 102 del expediente 040-2009-MA/R), cuya descripción señala que se observa el depósito de desmontes N° 1, visto desde la parte superior, observándose el bofedal en la parte inferior; sin embargo, de la muestra fotográfica antes mencionada no se puede apreciar que el bofedal esté siendo utilizado como poza de sedimentación, tal como lo detalla el supervisor.
- e) Por lo expuesto, al no contar con indicios suficientes que sustenten la comisión de un ilícito administrativo sancionable, toda vez que no se verifica fehacientemente la ubicación del bofedal al pie de depósito de desmontes por lo que no puede determinarse a cabalidad que dicho bofedal constituya una poza de sedimentación; corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.



### 3.3 Infracciones verificadas en el presente procedimiento

- a) Se encuentra acreditado que Minera Arasi S.A.C. ha impedido el ingreso al área de refinería y fundición, por lo que no se pudieron tomar muestras emisiones y no se ha verificado el manejo de sustancias peligrosas; conducta que constituiría infracción administrativa por obstaculización de la función supervisora a cargo del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2010-MINAM;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.- SANCIONAR** a MINERA ARASI S.A.C. con una multa ascendente a Cien (100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infringir la normativa ambiental, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3.1 de la presente resolución.

**Artículo 2°.- ARCHIVAR** el presente procedimiento administrativo sancionador respecto de la imputación descrita en el numeral 3.2 de la presente Resolución.

**Artículo 3°.- DISPONER** que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al

momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

**Artículo 4°.-** Contra la presente Resolución es posible la interposición de los Recursos Impugnativos de Reconsideración y/o de Apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Regístrese y comuníquese.



.....  
MARTHA INÉS ALDANA DURÁN  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos (e)  
ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN  
AMBIENTAL - OEFA

“El pago de la presente multa se comunicará al OEFA a través de la dirección electrónica [pagodemultas@oefa.gob.pe](mailto:pagodemultas@oefa.gob.pe) adjuntando copia digital del documento sustentatorio correspondiente”.